



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Divisorio 11001410375120210028300**

Mediante providencia del 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanará.

Una vez allegado el escrito de subsanación de su revisión emergió que no cumplió con el pedimento establecido en el numeral segundo en el cual se solicitó:

*“SEGUNDO: Documentar, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).*

La parte actora no aportó el certificado catastral, requisito determinante de la cuantía, como lo indica el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso. Ahora el demandante indica que aporta recibo de impuesto predial donde emerge el valor del inmueble empero, una vez revisado, se vislumbra que el documento arrojado al plenario, se encuentra borroso, y no se evidencia si tiene el valor del inmueble objeto de la litis, también se excusa en el acuerdo que firmó el Consejo Superior de la Judicatura con Catastro Distrital, empero, olvida el activante que es carga de su parte aportar el certificado catastral como requisito para admitir la demanda, lo cual pudo realizar a través de la página de catastro en la opción catastro en línea, registrarse, solicitar el certificado y pagarlo, lo anterior, según información brindada por un agente telefónico de la entidad, de manera que no es dable aceptar que el demandante pretenda imponer cargas al despacho que en principio corresponden a su cargo y que pretende que antes de que se inicie el proceso se oficie a catastro para que allegue certificado, para proseguir el trámite que corresponde.

Es importante advertir que el certificado catastral es un requisito sine qua non para admitir el conocimiento del presente proceso divisorio, pues a partir del conocimiento del valor del inmueble se determinaría la cuantía y de allí si era o no competencia del despacho, situación que es desconocida, pues se itera no se aportó certificado catastral, incumpliendo con lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de agosto de la presente anualidad.

Igualmente se incumplió lo dispuesto en el numeral 10° del art. 78 del CGP.

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Ahora si bien el perito en su dictamen manifiesta en la parte final que el inmueble tiene un valor de \$57.073.000., lo cierto es que dicho valor expresa que lo toma del certificado catastral y el mismo no está anexado al dictamen, situación que también se ordenó en el auto inadmisorio, para que allegará todos los anexos, empero, no ocurrió.

Por lo expuesto, al margen de que la presente demanda no fue reformada según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio y dando aplicación al Art. 90 del CGP, el Despacho,

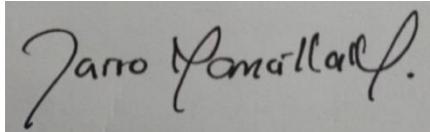
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda divisoria por lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 84 de fecha 15 de octubre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA